



PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Sustitúyase el texto del artículo 39 del Título IV "Derechos de las Víctimas y Testigos" del Libro I "Disposiciones Generales" del Anexo A de la Ley 2303 - Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

*“Artículo 39 - Patrocinio jurídico - El Estado garantiza a la Víctima el derecho a recibir el patrocinio jurídico necesario para ejercer sus derechos y, en caso de que lo requiera, para querellar, **a través del cuerpo técnico de asistencia jurídica que determine el Ministerio Público de la Defensa.***

El patrocinio jurídico será gratuito cuando se tratare de un delito contra la vida, la libertad o la integridad sexual, o tuviere por resultado la muerte del ofendido. Si se tratare de cualquier otro delito, el patrocinio jurídico será gratuito cuando la víctima, por sus circunstancias personales de carencia de recursos, se encontrare imposibilitada de solventarlo.”

Art. 2°.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

En el año 2017 se sancionó la Ley 27.372 “Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos”, con el propósito de garantizar la participación de la víctima en el proceso y de ese modo asegurar sus derechos.

En el mismo norte, la Corte Suprema sostiene que *“todo aquel a quien la Ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma”* (CSJN fallos: 268:266, considerando 2°).

En este sentido, el derecho al debido proceso se inscribe en otro más amplio que es el derecho a la jurisdicción. Esto es, la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes (Fallos: 199:617; 305:2150, entre otros).

Todo ello, es coincidente con el que reconocen los arts. 8°, párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos que integran el derecho positivo de acuerdo con el artículo 75, inc. 22, de la Constitución Nacional (CSJN in re “Santillán, Francisco Agustín s/ recurso de casación”, S. 1009. XXXII, resuelta el 13/8/1998).

El acceso a la justicia garantizado en esta Ley, al igual que en la Constitución local en su artículo 12, inciso 6°, no puede ser limitado por razones económicas debiendo asegurarse la defensa de sus derechos dentro de un plazo razonable.

En la mentada Ley, en su artículo 5, inciso h reconoce entre los derechos de toda víctima el de *“...intervenir como querellante o actor civil en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso y las Leyes de procedimiento locales”*.

Por su parte, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el año 2018 se sancionó la Ley 6020 y luego la 6115, que incorporó dos artículos al Código Procesal Penal local, por medio de los cuales se les reconoce una serie de derechos a las víctimas y testigos, como así también se regula el patrocinio jurídico, poniendo en cabeza del Estado local el deber de garantizar a la víctima el derecho a recibir el patrocinio jurídico necesario para ejercer sus



derechos y, eventualmente, querellar, delegando la reglamentación de dicho Patrocinio Jurídico en la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA *“o el organismo que en el futuro la reemplace”*.

Por ello, a los fines de pensar un diseño institucional amplio que otorgue la posibilidad de brindar mayores herramientas en la defensa de los derechos de las víctimas, existen organismos estatales que funcionan en la actualidad con gran solvencia y capacidad técnica y jurídica para asegurar el ejercicio efectivo de sus derechos. En esta línea, consideramos que no hay impedimento alguno para que ella sea ejercida por el Ministerio Público de la Defensa.

Esta propuesta se funda en la invitación cursada en la Ley 27.372 en su artículo 37, que invita a las Provincias y a esta Ciudad *“...a readecuar su legislación procesal a efectos de garantizar en sus jurisdicciones los derechos de las víctimas que se reconocen en la presente Ley”*.

Por ello, se propone readecuar la normativa local a los fines de dotar al Ministerio Público de la Defensa de la CABA de la responsabilidad de llevar adelante las medidas necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de esta prescripción normativa.

El Ministerio Público de la Defensa constituye una institución consolidada, que tiene más de veinticinco años de trayectoria en la defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad en los dos fueros de la Ciudad de Buenos Aires.

En función del camino recorrido a los largo de estas décadas por el Ministerio Público de la Defensa, este organismo cuenta con herramientas preestablecidas, equipos de trabajo y, desde lo organizacional facilita su puesta en marcha a la mayor brevedad posible, reduciendo los costos de su implementación, dado que no es necesario crear una gran estructura nueva.

A todo lo dicho, se suma que la defensa pública posee los instrumentos y la experiencia para garantizar el inmediato acceso y acompañamiento técnico/jurídico en el proceso penal a las víctimas, logrando ser oídas y una intervención activa, en un pie de igualdad con los imputados.

Desde otro punto de vista, pero directamente vinculado a lo dicho hasta el momento, el artículo 11 de la Ley 27.372 pone en foco la cuestión relativa al deber de otorgar un patrocinio jurídico gratuito a aquellas personas que no pudieren solventar el pago de un abogado de la matrícula. Allí establece que *“La víctima tiene derecho a recibir gratuitamente el patrocinio jurídico que solicite para ejercer sus derechos, y en su caso*



para querellar, si por sus circunstancias personales se encontrare imposibilitada de solventarlo”.

En este sentido, la norma local actual establece que el patrocinio jurídico será gratuito en los casos de delitos contra la vida, la libertad, o la integridad sexual, o cuando resulte la muerte del ofendido, así como en todos los casos en los que la víctima no tenga posibilidades de solventarlo. De esta manera, la norma actual ya recepta y amplía el criterio nacional.

En virtud de ello, la deuda pendiente que viene a saldar esta iniciativa reside en la puesta en funcionamiento, a través de un órgano de extensa trayectoria como es el Ministerio Público de la Defensa, de los mecanismos para el debido ejercicio de estos derechos.

Por todo lo expuesto, solicito la aprobación del presente Proyecto de Ley.